

ma hasta las conclusiones. El ejemplo es claro en Roma, en donde los juristas prácticos se asimilaban, confesándolo o no, los principios de los teóricos. Hay en este punto de vista una metodología y la base de un sistema que nos alecciona sobre el modo tradicional que Occidente ha tenido de construir el Derecho.—E. T. G.

WEISS (Paul): *The Nature and Locus of Natural Law*, en «The Journal of Philosophy», LIII, 23, 1956 (págs. 713-721).

El autor pretende mostrar el Derecho natural como algo más que un mero indicador de lo que el Derecho positivo debe ser, y, por otro lado, con menos exigencias y en parte distintas a las del Derecho moral. Desarrolla su estudio en diez momentos sucesivos y entrelazados.

1. En un primer momento se considera que algunas cosas son distintas de lo que deben ser. El hombre expresa su insatisfacción en palabras, gestos o actos ante lo que la sociedad exige o ante su modo de ser. 2. Tal reconocimiento supone el uso de un segundo orden de valoraciones. 3. A veces al hacer estas valoraciones se utilizan normas en el sentido de que una dirección se estima mejor que otras. 4. Algunas de estas normas regulan la selección de instru-

mentos para los fines aceptados y su estructura es la de una ley de la Naturaleza. 5. Las acciones de los hombres, al menos de los que viven en sociedad, se acomodan a las leyes de la Naturaleza. 6. El Derecho natural es una ley de la Naturaleza, que tiene como fin la justicia social universal. El Derecho natural lo es, a), en contraste con lo sobrenatural; b), en contraste con lo que es producido artificialmente; c), por oposición a lo que sucede en la intimidad de un hombre; d), en contraste con lo que resulta del deseo. 7. El Derecho natural tiene una determinada esencia. 8. Todos los acontecimientos tienen algún sentido. Todo lo que no es adecuado a lo que debe ser, es como debe ser. 9. El ser y el deber ser son compatibles, pero contrastan entre sí, pues el «deber ser», desde el punto de vista del Derecho natural, es una forma de «ser». Aunque las cosas presentes son en parte como deben ser, sólo muy raramente son en su totalidad como deben ser. El «ser» y el «deber ser» son distintos, pero no están siempre divorciados. 10. Existen diversas formas de Derecho natural que varían en razón a la naturaleza de los hombres y a la de los fines a alcanzar.

Es común considerar el Derecho natural como guía para la formulación y crítica del Derecho positivo y común. Pero el Derecho natural tiene un mayor alcance, a saber: valorar todo lo que los hombres hacen socialmente.—J. L. B.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

ALTMANN (Rüdiger): *Zur Rechtstellung der öffentlichen Verbände*, en «Zeitschrift für Politik». J. 2., 1955, Heft 3 (págs. 211-227).

La terminología jurídica no ha podido encontrar mejor expresión que esta, *Verbandwesen*, para las formas políticas de asociación, entre las que se cuentan los partidos. No obstante, la fijación de su posición jurídica no es cosa fácil. De qué formas jurídicas se sirvan los grupos de presión política y social para el cumplimiento de sus fines y en qué medida puedan ser controlados éstos e integrados en el orden jurídico, es el problema jurídico que se plantea, dado que

nuevas formas de asociación se desarrollan constantemente. Las asociaciones de Derecho privado ofrecen menor dificultad. Tres círculos de problemas se distinguen en la investigación de la cuestión: a), el de la calidad de socio; b), el del instrumento administrativo; c), el de la dirección de la asociación. El Derecho de tales asociaciones de carácter público ha de tener en cuenta la representación de cada uno de los miembros como problema principal. La organización de las asociaciones públicas ha de completarse de abajo arriba, democráticamente, la voluntad inicial de los socios, disponiéndose estos miembros en relación al todo, mediante las figuras jurídicas democráticas correspondientes: delegación,